

Tercero.—Realizada la solicitud a que se refieren los apartados anteriores y previo acuerdo de incoación del oportuno expediente de transferencia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá destinar las referidas instalaciones a Centros de las correspondientes enseñanzas, así como instar la creación en aquéllas de Institutos Nacionales de Bachillerato, cuando las necesidades educativas así lo justifiquen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de agosto de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2038/1971, de 23 de julio, por el que se dan normas aclaratorias para la correcta aplicación y actualización del Arancel de Aduanas.

La base cuarta del artículo cuarto de la Ley uno mil novecientos sesenta dispone que la tarifa arancelaria constará de una sola columna de derechos de normal aplicación. Este categórico precepto quedó sin efectividad práctica desde que el Decreto tres mil seiscientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro, con carácter transitorio y general, por razón de coyuntura económica, estableció derechos reducidos para contribuir a la estabilidad de los precios. Esta reducción de derechos, hecha en una forma selectiva, incorporó las reducciones lineales que, con los mismos fines, se habían efectuado anteriormente, apareciendo en consecuencia, aunque con carácter transitorio, una segunda columna de derechos que ha sido desde entonces la de normal aplicación.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el establecimiento de los derechos reducidos, puede decirse que espontáneamente han perdido el carácter transitorio y coyuntural que les fué inicialmente atribuido; tanto más, cuanto que las modificaciones de derechos, habidas desde entonces, han tenido como base de estudio dichos derechos; por lo que puede afirmarse que, en general, la columna actual de derechos transitorios tiene un nivel suficiente de protección, por lo que debe dársele el carácter, ya adquirido, de derechos de normal aplicación, pasando a formar la única columna de derechos que autoriza la vigente Ley Arancelaria.

La adopción de esta medida contribuirá a clarificar el Arancel de Aduanas, ya que, al mismo tiempo, deben desaparecer las confusiones a que ha conducido la permanencia en las ediciones privadas de dicho Arancel, con el calificativo de móviles, de derechos que inicialmente tuvieron ese carácter, pero que lo perdieron al llegar al fin del ciclo de evolución que fué previsto al establecerlos.

En su virtud, en uso de las facultades que concede al Gobierno la vigente Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitres de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Arancel de Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto, base cuarta, de la Ley uno mil novecientos sesenta, tendrá una sola columna de derechos de normal aplicación, cuyos tipos impositivos serán los actualmente denominados «transitorios», con las excepciones que se indican en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Las posiciones arancelarias que a continuación se indican tendrán el derecho que para cada una se expresa con nota asterisco relativa al derecho reducido del uno por ciento que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ciento ochenta y uno mil novecientos sesenta y dos, debe aplicarse a las correspondientes mercancías mientras permanezcan en régimen de Comercio de Estado.

Partida	Mercancía	Derecho Porcentaje
10.01	Trigo y morceajo o tranquillón.	
	B) Otros:	
	1. Trigo duro	45 (*)
	2. Trigo blando	45 (*)
10.02	Centeno	
	B) Otros	35 (*)
17.01	Azúcares de remolacha y de caña en estado sólido.	
	B) Los demás	75 (*)

(*) Mientras permanezca en régimen de Comercio de Estado, se aplicará el derecho reducido del 1 por 100, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 181/1962, excepto en los despachos aduaneros a que se refieren el artículo 13, párrafo tercero, de la Ley de Admisiones Temporales, texto refundido aprobado por Decreto 2665/1969, y el artículo sexto, párrafo primero, del Decreto 1833/1968, que modificó, entre otras, la disposición preliminar sexta de este Arancel; despachos en los que se liquidará el derecho normal.

Artículo tercero.—Las mercancías en régimen de Comercio de Estado, cuando dejen de pertenecer a este régimen de comercio, abonarán los derechos arancelarios actualmente fijados como definitivos.

Artículo cuarto.—Uno. Las posiciones arancelarias que figuraron en la relación primera aneja al presente Decreto, que tuvieron derechos móviles, cuyo ciclo de evolución ha terminado, tendrán los derechos que para cada una se indican en la citada relación.

Dos. Las posiciones arancelarias de los capítulos setenta y tres y setenta y cuatro del Arancel, que carecen actualmente de derechos transitorios, tendrán el derecho vigente de normal aplicación.

Tres. La posición arancelaria noventa punto dieciséis B-tres, micrómetros y sus patrones de control, tendrá el derecho «ad valorem» del quince por ciento y los específicos por unidad, mínimo de ciento ochenta pesetas y máximo de dos mil setecientas pesetas.

Cuatro. Las únicas posiciones arancelarias que en la actualidad conservan derechos móviles son las siguientes: Veintiocho punto cero cuatro C-cuatro; veintinueve punto cero dos B-seis; veintinueve punto cero cinco B-dos; veintinueve punto cero seis A-ocho; veintinueve punto cero siete C-uno; veintinueve punto cero nueve C-uno; veintinueve punto diez A; veintinueve punto once A-dos-b; veintinueve punto catorce J; veintinueve punto diecinueve E; veintinueve punto veintuno B; veintinueve punto veintidós A-dos; veintinueve punto treinta y uno G; veintinueve punto treinta y uno H; veintinueve punto treinta y uno I; veintinueve punto treinta y uno J; veintinueve punto treinta y cuatro B; treinta y dos punto cero uno B; treinta y dos punto cero uno C-dos; treinta y dos punto cero uno D; treinta y dos punto cero uno E; treinta y ocho punto once B-dos, y la setenta punto diez D. Dichas posiciones tendrán el derecho que ha sido previsto para después del ciclo de movilidad con una nota asterisco en la que figura el derecho que ha de aplicarse en los periodos intermedios de evolución, la cual quedará derogada automáticamente a la terminación del ciclo. Las notas asterisco correspondientes a cada una de las posiciones arancelarias mencionadas serán las que figuran en la relación segunda aneja al presente Decreto.

Artículo quinto.—El Ministerio de Comercio publicará una edición oficial del Arancel de Aduanas ajustándose estrictamente a las normas establecidas en los artículos anteriores.

Artículo sexto.—Quedan derogados los Decretos tres mil seiscientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro y cuatro mil novecientos noventa y dos mil novecientos sesenta y cinco, así como la parte del seiscientos treinta mil novecientos sesenta y nueve referente a creación de la lista de productos con derechos móviles, y cualquier otra disposición de inferior o igual rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación adoptarán las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

RELACIÓN PRIMERA ANEJA (ARTÍCULO CUARTO, PÁRRAFO 1)

Partida	Mercancía	Derecho Porcentaje
38.46 A-2	Bórax anhidro	28
29.04 A-4	Alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono (hexanol, heptanol, octanol, etcétera):	
a	Geraniol, citronelol, linalol, nerol y rhodinol	18
b	Los demás alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono	24
29.08 E	Dietilenglicol y trietilenglicol	24
29.09 A	Oxido de etileno, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	22
29.14 B-1	Anhidrido y ácido acéticos	26
29.14 B-4	Las demás sales y ésteres del ácido acético	26
29.44 B	Cloranfenicol y sus ésteres	25
43.01 A	Pieles de conejo y liebre	2
44.08	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor:	
C	De resinosas:	10
44.19	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	10
69.07	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar:	
A	De gres	20
70.03	Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico):	
B	Otros:	
3-a	En tubos termométricos	45
70.17 B	Ampollas para sueros y artículos similares	45
84.14	Hornos industriales o de laboratorio (con excepción de los hornos eléctricos de la partida 85.11).	
E	Hornos para la fabricación de cemento	27
G	Partes y piezas sueltas:	
1	Viroias, aros de rodadura y juntas roldanas para los hornos incluidos en la subpartida E	21,6
2	Las demás	22,5
84.17 D	Calentabafios y calentadores de agua de uso no industrial	28

RELACIÓN SEGUNDA ANEJA (ARTÍCULO CUARTO, PÁRRAFO 4)

Partida	Mercancía	Derecho Porcentaje
28.04 C 4	Silicio	10 (1)
29.02 B-6	Derivados clorados de indano, canfeoy aquilhidronaftalenos	10 (1)
29.05 B-2	1.1.1-tricloro-2,2-bis (cloro-4-fenil) etanol	10 (1)
29.06 A-8	Ortofensfenato sódico	10 (1)
29.07 C-1	Dinitro-ortocresol y dinitro-butifenol y sus sales	10 (1)
29.09 C-1	Derivados halogenados de los epoxialquilhidronaftalenos	10 (1)
29.10 A	Butóxido de piperonio	10 (1)
29.11 A-2-b	Metaldéhidoo	10 (1)
29.14 J	Esteres alquilnitrofenilicos de los ácidos crotonico y dimetilacrilico	10 (1)
29.19 E	0,0-dialquilfosfatos	10 (1)
29.21 B	0,0-dialquilfosforotioatos	10 (1)
29.22 A-2	Etilendiamina (1,2diaminoetano)	10 (1)
29.31 G	2,4,5,4-tetraclorodifenilsulfona; N-triclorometilitio-3a,4,7a-tetrahidroftalimida; N-(triclorometilitio)-ftalimida; N-(1,1,2,2-tetracloroetil)io-1,2,3,6-tetrahidroftalimida	10 (1)
29.31 H	2,3-dicarbonitril - 1,4-ditioantraquinona	10 (1)
29.31 I	Sulfuro de p-clorobencil p-clorofenilo	10 (1)
29.31 J	Metilisotiocianato	10 (1)
29.34 B	Fosfonatos	10 (1)
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal:	
B	De mimosa:	1 (2)
C	De quebracho:	
2	Soluble en agua fría	1 (2)
D	De valonca y de mirobalano	1 (2)
E	Los demás	1 (2)
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o en preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.	
B-2	Los demás	14 (3)
70-10 D	Envases tubulares de todas clases...	40 (4)

(1) Derecho en vigor a partir del día 1 de enero de 1972. Antes de este día se aplicará el 1 por 100.
(2) Derecho en vigor desde 16 de agosto de 1973. Antes de esta fecha se aplicará el 4,5 por 100.
(3) Derecho en vigor desde 1 de enero de 1972. Antes de esta fecha se aplicará el 6 por 100.
(4) Derecho en vigor desde el día 9 de junio de 1972. Antes de esta fecha se aplicará el 42 por 100.

ORDEN de 26 de agosto de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Balcáres de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos: